

LEY N° 16076

Creando la Corporación de Fomento y Desarrollo Económico-Social de Ayacucho.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley Siguiente:

ARTICULO 1°— Créase la Corporación de Fomento y Desarrollo Económico-Social de Ayacucho, declarándose de interés público y de necesidad nacional, la recuperación social y económica del Departamento del mismo nombre.

ARTICULO 2°— La Corporación de Fomento y Desarrollo Económico-Social de Ayacucho, es una persona jurídica de derecho público interno y goza de autonomía económica y administrativa, dentro de las atribuciones y facultades que le acuerda la presente ley y su reglamento.

ARTICULO 3°— La Corporación tendrá una duración indefinida. Su sede será la Capital del Departamento.

ARTICULO 4°— La Corporación estará dirigida y administrada por un Consejo de Delegados, el Directorio y la Gerencia.

ARTICULO 5°— El Consejo de Delegados estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Un Fiscal de la Corte Superior de Ayacucho; elegido en Sala Plena, que lo presidirá;
- b) El Alcalde del Concejo Provincial de la Capital del Departamento;
- c) Un Delegado acreditado por cada uno de los Concejos Provinciales, con excepción del de Huamanga;

- d) Un delegado del Ministerio de Fomento y Obras Públicas;
- e) Un delegado permanente del Instituto Nacional de Planificación que, a su vez, será miembro del Directorio y que, necesariamente, deberá ser técnico Economista;
- f) Un delegado de los Sindicatos Magisteriales;
- g) Un delegado de las organizaciones de empleados;
- h) Un delegado de las Instituciones representativas de la Industria;
- i) Un delegado de las Instituciones representativas del Comercio;
- j) Un delegado de las Instituciones Agropecuarias;
- k) Un delegado de las Instituciones representativas de la Minería;
- l) Un delegado de las Instituciones representativas de los Obreros y Artesanos;
- ll) Un delegado de las Comunidades Indígenas elegido en la forma que determine el Reglamento.

ARTICULO 6º— Son atribuciones del Consejo de Delegados:

- a) Aprobar el Balance, cuenta y memoria anual de la Corporación;
- b) Sugerir la orientación general que conviene imprimir a los planes y programas de

desarrollo departamental;

- c) Nombrar cuatro delegados de su seno ante el Directorio, que representen: a) a los empleados y obreros, b) a los profesionales, c) al Comercio y Minería, d) a las actividades agropecuarias e industriales.

ARTICULO 7º— Para ser miembro del Consejo de Delegados se requiere ser de nacionalidad peruana, haber nacido en el Departamento, o residir en él por un período no menor de dos años anterior a su nombramiento y ser mayor de edad.

El mandato de estos delegados es irrevocable, salvo el caso de que, por incumplimiento de sus obligaciones, la Corporación solicite su remoción.

ARTICULO 8º— El Consejo de Delegados celebrará reuniones ordinarias una vez por mes, y extraordinarias cuando lo solicite el Directorio o seis miembros del Consejo, precisando su objeto por escrito.

El quórum para sus sesiones será la mitad más uno de los miembros hábiles.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

ARTICULO 9º— No podrán ser miembros del Consejo de Delegados;

- a) Las personas que tienen con- pleados, funcionarios o abogados trato con la Corporación, los em-

que estén en el mismo caso;

b) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y

c) Las personas que hayan sido declaradas en quiebra o que hayan cumplido condena por delito contra el patrimonio.

ARTICULO 10º— Los Diputados y Senadores del Departamento de Ayacucho; podrán concurrir a las sesiones del Directorio o del Consejo de Delegados, tomando parte en sus deliberaciones, pero sin derecho a voto.

ARTICULO 11º— Los Delegados son responsables individualmente de los actos que practiquen en el ejercicio de sus cargos, y solidariamente, de las resoluciones o acuerdos tomados, que sean contrarios a los mandatos de la presente ley, a no ser que hayan dejado constancia de su oposición.

ARTICULO 12º— Los miembros del Consejo de Delegados y del Comité Ejecutivo sólo percibirán una dieta por sesión que será fijada por el Reglamento.

ARTICULO 13º— Los miembros del Consejo de Delegados se renovarán en un 50% cada dos años, conforme lo establezca el Reglamento.

ARTICULO 14º— El Directorio estará formado por seis miembros:

a) Por el Presidente del Consejo de Delegados, que también lo presidirá;

b) Por un representante del Poder Ejecutivo designado

por Resolución Suprema reafirmada por el Ministro de Fomento y Obras Públicas;

c) El delegado del Instituto Nacional de Planificación acreditado ante el Consejo de Delegados;

d) Cuatro miembros designados por el Consejo de Delegados uno que represente a los profesionales, uno a los empleados y obreros, uno que represente a las Instituciones agropecuarias e industriales y uno que represente a la Minería y el Comercio.

El mandato del Directorio dura dos años, pudiendo ser reelegidos hasta por una vez.

ARTICULO 15º— Las funciones del Directorio son las siguientes:

a) Representar oficialmente a la Corporación;

b) Aprobar los planes, programas y presupuestos que le sean sometidos por el Gerente;

c) Verificar el avance de las obras y ejecución de los presupuestos de inversión y gastos;

d) Convocar a licitación y otorgar la buena pró correspondiente para la ejecución de obras y los estudios de factibilidad; y

e) Nombrar y remover al Gerente, fijándole una remuneración adecuada.

ARTICULO 16º— La Gerencia es

el organismo ejecutivo y administrativo de la Corporación.

ARTICULO 17º— Es competencia del Gerente:

- a) Dirigir y administrar la Corporación, representarla oficialmente cuando así lo estime el Directorio y, obligatoriamente en los aspectos técnicos y administrativos;
- b) Participar en las sesiones del Directorio, con voz pero sin voto;
- c) Nombrar y remover al personal técnico y administrativo de la Corporación;
- d) Someter a la aprobación del Directorio el régimen interno de la Corporación y sus modificaciones;
- e) Formular los programas de desarrollo y los presupuestos, con arreglo al sistema de planificación recogiendo las sugerencias y acuerdos del consejo de Delegados.

ARTICULO 18º— La Corporación de Fomento y Desarrollo Económico-Social de Ayacucho, tiene por finalidad;

- a) Proyectar y fomentar un plan departamental de caminos para explotar sus recursos naturales, para unir sus centros de producción y de consumo y para integrar el Departamento, vinculando sus centros poblados en función de la conveniencia geo-económica regional;
- b) Proyectar u ejecutar un plan

departamental de electrificación para impulsar el desarrollo industrial;

- c) Desarrollar programas integrales de colonización en la zona de selva;
- d) Fomentar el establecimiento de industrias de transformación de materias primas producidas en el Departamento;
- e) Fomentar la artesanía y la pequeña industria, en especial las de tipo familiar;
- f) Fomentar la actividad agropecuaria y minera, propendiendo al aumento de la producción por medio de nuevas técnicas;
- g) Organizar el catastro y la estadística de la realidad socio-económica del Departamento;
- h) Desarrollar programas intensivos destinados al progreso y perfeccionamiento de las comunidades indígenas del Departamento y promover su integración a la vida económica del país;
- i) Fomentar y estimular la producción artística y cultural, prestando ayuda a este tipo de instituciones y a autores ayacuchanos;
- j) Defender el estilo arquitectónico de la histórica ciudad de Ayacucho; y propender a la conservación y rehabilitación de los lugares históricos y arqueológicos del Departamento, a fin de impulsar la actividad turística; y

k) Desarrollar preferentemente una política pro-vivienda tendiente a satisfacer las necesidades de los campesinos y de la población urbana.

ARTICULO 19º.— Son bienes y rentas de la Corporación los siguientes:

a) El producto de la venta de las tierras eriazas del dominio del Estado, que se ganen a la producción y las cuotas que se fijen a los terrenos de propiedad particular, en concepto de reembolso y plus-valía, y que deriven, en ambos casos, de obras que ejecute la Corporación;

b) El producto de la venta de energía eléctrica que se obtenga de los aprovechamientos hidroeléctricos considerados en la ejecución de los proyectos de irrigación.

c) El 40% de los impuestos que produzcan a partir de la fecha de la promulgación de esta ley, las explotaciones mineras y extractivas del Departamento, inclusive las de exportación;

d) Una partida de S/. 10'000, 000.00 que se consignará anualmente en el Presupuesto Funcional del Gobierno Central, a partir de 1967;

e) El importe de la asignación departamental que corresponde a Ayacucho, de acuerdo a la ley N° 12676 y sus complementarias, a partir de 1966, depositándose en cuenta especial a nombre de la Corporación de Fomento y Desarrollo Económico-Social de Ayacucho;

f) Las rentas que corresponden a la Junta de Obras Públicas, de Ayacucho;

g) El producto de la inversión de sus rentas así como los intereses que recaude de los préstamos que otorgue con arreglo a esta ley; y

h) Los legados y donaciones que reciba la Corporación de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

ARTICULO 20º.— La Corporación se reserva el derecho de organizar su sistema de recaudación en concordancia con las leyes de la materia que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

ARTICULO 21º.— La Corporación contratará empréstitos y realizará cualquier tipo de operaciones financieras con entidades nacionales y extranjeras no comprometiendo en pagos de amortizaciones e intereses más del 60% de sus rentas anuales. De ser necesario el Estado prestará su Aval.

ARTICULO 22º.— La Corporación de acuerdo a sus planes podrá encomendar los estudios a efectuarse a los Ministerios de Fomento, Agricultura, Salud Pública, Educación Pública o a cualquier otro organismo estatal.

ARTICULO 23º.— La Corporación podrá otorgar préstamos hipotecarios para fines de rehabilitación y construcción de viviendas.

ARTICULO 24º.— La Corporación podrá expropiar de acuerdo con las leyes de la materia, inmuebles urbanos o rústicos, siempre que tales expropiaciones fueran necesarias para cumplir sus fines. Las expropiaciones de monumentos o lugares históricos deberán tener la aprobación

de los Ministerios de Justicia y Culto y de Educación Pública.

ARTICULO 25°— El porcentaje que la Corporación destinará para el pago de sus empleados y obreros no será mayor de 20% de su presupuesto.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 26°— El Reglamento y los Estatutos de la Corporación establecerán los requisitos, calidades, responsabilidades, incompatibilidades e inhabilitaciones de los miembros del Consejo de Delegados, así como de los Directores en cuanto no hayan sido específicamente señalados en la presente ley.

ARTICULO 27°— El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley de acuerdo con el Fondo Nacional de Desarrollo Económico, en el improrrogable plazo de sesenta días contados después de su promulgación.

ARTICULO 28°— Los empleados de la Corporación se registrarán por el Estatuto y Escalafón del Servicio Civil y Pensiones, ampliatorias y complementarias.

ARTICULO 29°— La Corporación está, liberada de impuestos y tasas, ya sean nacionales, regionales, municipales de registro, de importación y adicionales.

ARTICULO 30°— A partir de la promulgación de la presente ley la Corporación asumirá el activo y el pasivo de la Junta de Obras Públicas de Ayacucho, cuyos servidores serán tomados, en lo posible, dentro de la nueva entidad.

ARTICULO 31°— Quedan deroga-

das todas las disposiciones que se opongán a la presente ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Por esta vez, el mandato de los miembros del Consejo de Delegados y del Directorio, expedirá al término del mandato de los Concejos Municipales elegidos en los comicios del 15 de diciembre de 1963.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto se dé la Ley General de Corporaciones, el Fondo Nacional de Desarrollo Económico, conforme a la Ley N° 12676, controlará y fiscalizará las inversiones de la Corporación y prestará la asesoría técnica necesaria.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los doce días del mes de Febrero de mil novecientos sesentiseis.

DAVID AGUILAR CORNEJO, Presidente del Senado.

ENRIQUE RIVERO VELEZ, Presidente de la Cámara de Diputados.

MANUEL F. BURGA PUELLES, Senador Secretario.

NICEFORO ESPINOZA LLANOS, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de Marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Sixto L. Gutiérrez Chamorro.
